

**Acuerdo de Pleno**

**Recurso de Apelación**

**Expediente:** TEECH/RAP/019/2021

**Actor:** Martín Darío Cázarez Vázquez,  
representante del partido político  
MORENA

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias del  
Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana del Estado de Chiapas

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz  
García

**Secretaria:** María Dolores Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo de Pleno** que se emite con relación al cumplimiento de la  
sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada  
en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/019/2021.

**Antecedentes**

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. **Acto impugnado.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>1</sup>, derivado del monitoreo en redes sociales, la investigación preliminar y la respectiva admisión, emitió resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/072/2020, en el que desechó la queja presentada por el representante del partido político MORENA. La cual

<sup>1</sup> En adelante IEPC.

fue notificada al hoy accionante a través del memorándum número IEPC.SE.DEJYC.062.201, el veintiocho de enero<sup>2</sup>.

**II. Medio de Impugnación.** El uno de febrero, el agraviado presentó ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede. Por lo que previos trámites correspondientes, la autoridad responsable remitió a este órgano resolutor, la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

**III. Trámite y resolución del Recurso de Apelación TEECH/RAP/019/2021.**

**1) Recepción de la demanda y turno.** El nueve de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa; **b)** Ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/019/2021**; y **c)** Lo remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno en orden alfabético, le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

**2) Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de nueve de febrero, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; se requirió al actor para que señalara correo electrónico y se tuvo por consentido la publicación de sus datos personales del actor.

**3) Acuerdo de admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas.** El quince de febrero, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y el desahogo de las mismas.

**4) Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciocho de febrero, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de

---

<sup>2</sup> Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/019/2021.

instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

5) **Sentencia.** El diecinueve de febrero, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**<<Resuelve**

**Primero.** *Es procedente el Recurso de Apelación, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.*

**Segundo.** *Se revoca el acuerdo impugnado, emitido el cinco de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEPC/CA/CG/CQD/MORENA/2020; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración séptima de esta resolución*

**Tercero.** *Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos expresados en la consideración octava de este fallo, con el apercibimiento decretado.>>*

**IV. Ejecutoria de la sentencia**

1. **Declaración de firmeza** El veintiséis de febrero, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo que el veinticinco de febrero feneció el plazo para impugnar la resolución de mérito, se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

**V. Verificación de cumplimiento por la ponencia y vista al actor**

a) **Informe físico del cumplimiento.** El ocho de marzo<sup>3</sup>, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

<sup>3</sup> Obra a foja 117, del expediente TEECH/RAP/019/2021. En el presente acuerdo, las fojas a que se hará referencia pertenecen al expediente señalado.

del IEPC, por medio del cual informa sobre los efectos de la sentencia, acordó agregar el escrito y constancias presentadas por la autoridad responsable.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copias simples del mismo, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara lo que conviniera a sus intereses<sup>4</sup>.

Mismo que se notificó al actor, el ocho de marzo a las veintiún horas, treinta y cuatro minutos.<sup>5</sup>

**b) Contestación a la vista y turno.** El diez de marzo<sup>6</sup>, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio morena.Chiapas.RPIEPC.020/2021, de nueve de marzo, signado por el actor en cumplimiento al requerimiento.

Asimismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo. El Secretario General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/228/2021, fechado y recibido en la misma fecha.

**c) Recepción de expediente.** El diez de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente<sup>7</sup>

## **Consideraciones**

### **Primera. Competencia**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 168, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

<sup>5</sup> Foja 136.

<sup>6</sup> Foja 141.

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 168, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>8</sup>, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/019/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: **«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»**<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiséis de febrero, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

### **Segunda. Efectos de la sentencia a cumplir**

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero, dictada en el expediente **TEECH/RAP/019/2021**, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **solo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia da por este Tribunal Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente **TEECH/RAP/019/2021**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

***“Octava. Efectos.***

Al quedar plenamente acreditada la omisión de la responsable de entrar al fondo de estudio de la queja presentada por la actora, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que:

- a) Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que: a) se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; b) en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y, c) establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda.
- b) Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo, con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)<sup>10</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)."

### Tercera. Análisis del cumplimiento

En primer término, es importante señalar, que al emitir la resolución correspondiente, este Órgano Jurisdiccional analizó la competencia de la autoridad demandada en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>11</sup>, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó analizara de forma fundada y motivada, si daba inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la conducta presuntamente infractora a la ley electoral cometida por Oscar Vera Utrilla, lo cual debe ser materia de la investigación mediante un procedimiento sancionador, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

<sup>10</sup> Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

<sup>11</sup> En adelante Comisión Permanente.

Y ordenó que al término de la sustanciación, emita una nueva resolución en la que:

*a) se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; b) en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y, c) establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda.*

En ese contexto, se advierte que a la autoridad demandada, se le ordenó primeramente iniciar el procedimiento sancionador, y posteriormente, de acuerdo a lo señalado en los efectos de la sentencia, fue que en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que: **1)** se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; **2)** en caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen promoción personalizada o actos anticipados; y, **3)** establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en derecho corresponda. Y de inmediato a la emisión de la resolución, deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Técnico de la Comisión Permanente del IEPC, remitió escrito de ocho de marzo, mediante el cual manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero, dictada por este Tribunal, exhibe copia certificada del Acuerdo de la Comisión Permanente, de tres de marzo, número IEPC/PO/Q/MORENA/02/2021, por el que determina el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja



presentada por el Partido Político MORENA<sup>12</sup>,

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Dichas documentales, fueron puestos a la vista de la parte actora y se requirió manifestara lo que a su derecho conviniera, de ahí que en la contestación presentada ante este Órgano Jurisdiccional, realizó una serie de manifestaciones en relación al acuerdo emitido por la Comisión Permanente, siendo lo siguiente:

"...

1. En el acuerdo de 03 de marzo de 2021 dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/MORENA/02/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, modificó el término intra partidario por la palabra extrapartidario. (Se aprecia en la página 13 del acuerdo)

2. En el acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, manifiesta que esta representación en los hechos denunciados manifestó que la publicidad realizada por el C. Oscar Vera Utrilla, fue llevada a cabo en la página oficial del partido morena, lo cual es **falso de toda falsedad**, toda vez que, en el escrito primigenio se dejó en claro que la promoción personalizada se llevaron a cabo en la plataforma de Facebook a través de diversas cuentas de usuarios, mismas que fueron citadas en el escrito de denuncia, por tanto, es evidente que lo dicho por la Comisión es erróneo. (Se aprecia en la página 14 del acuerdo).

3. Se advierte del escrito de acuerdo de la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, que existe una serie de imprecisión y fundamentación no que no versa dentro del escrito inicial y mucho menos que sean aplicables al caso concreto, dado lo anterior es importante recalcar que la Comisión reiteradamente establece una violación al artículo 134 Constitucional, lo que es por demás ilógico y alejado de la realidad, dado que dicha persona no es servidor público y de lo que nos dolemos es de actos tendentes a promocionarse fuera de los plazos establecidos así como de la indebida realización de nombramientos a nombre del Comité Ejecutivo estatal de morena, de la utilización de recursos de procedencia desconocida y la apertura de oficinas no autorizadas, no como erróneamente lo expone la Comisión de Quejas y que de manera por demás extraordinaria establece cuestiones fuera de lugar, tales como la señalada que pudieran desvirtuar lo vertido y señalado por esta representación variando y que eventualmente tergiversen el motivo de la

<sup>12</sup> Obra de las fojas 104 a la 115.

*denuncia inicial y la puedan hacer ver como frívola y carente de sustento, lo que implica que la autoridad responsable está realizando una serie de actos tendentes a desvirtuar lo señalado por esta representación variando la Litis y encaminándola al desechamiento o bien al estudio truncado de los hechos y el derecho planteado /¿(Se aprecian a páginas 9, 17, 18 y 19).*

Del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se advierte que ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del denunciado; ordenó emplazar al denunciado, concediéndole el término de ley para contestar respecto a las imputaciones que se le formular; asimismo, ordenó notificar el actor y al público en general; esto en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito; y si el actor manifiesta su inconformidad, esta autoridad analizará el cumplimiento al momento que se emita la resolución correspondiente, de acuerdo a lo ordenado en los efectos de la sentencia.

Si bien el IEPC, emitió el acuerdo de mérito, éste se trata de un acto intraprocesal que no tiene la entidad jurídica de la resolución que mandató esta autoridad se emitiera en dicho asunto.

Y en relación a lo señalado por el actor, en el que manifiesta que de considerarlo pertinente, sea realizada la **reconvención**, toda vez que la resolutoria varía la litis.

Al respecto, se le informa al actor que dicha figura no procede, ya que primeramente, ésta no está contemplada en la Ley de Medios; y segundo, en cuanto a la acción procesal, no se puede aplicar la reconvención, ya que estamos en fase de cumplimiento de sentencia; pero además, dicha acción la puede ejercer el demandado, en el mismo proceso judicial al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto, y en esta caso, es la parte actora quien lo solicita; por lo que no se le puede otorgar de manera favorable dicha petición.

Lo anterior, es congruente con los alcances que tiene este análisis del cumplimiento que es contrastar lo determinado por este Órgano Jurisdiccional con lo realizado por la autoridad responsable, de ahí que si la parte actora está inconforme con la determinación asumida por dicha autoridad, quedan a salvo sus derechos para lo que considere

conveniente.

Por tanto y del análisis de los efectos de la sentencia y la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte que ésta se encuentra en vías de cumplimiento, ya que lo ordenado a la autoridad fue que *“emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre los aspectos omitidos...”* y lo que ha realizado la autoridad en esta etapa, es únicamente el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de la queja, por lo que estamos en espera de la resolución correspondiente.

Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

En este mismo sentido, las demás alegaciones que se hacen respecto a que la autoridad responsable está realizando una serie de actos tendentes a desvirtuar lo señalado por esa representación variando la litis y encaminándola al desechamiento o bien al estudio truncado de los hechos y el derecho planteado, no son atendibles en el análisis del cumplimiento sino en un nuevo medio de impugnación.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del denunciado, de acuerdo a lo ordenado en la resolución emitida el diecinueve de febrero, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta se encuentra en vías de cumplimiento.**

Por lo expuesto y fundado, se

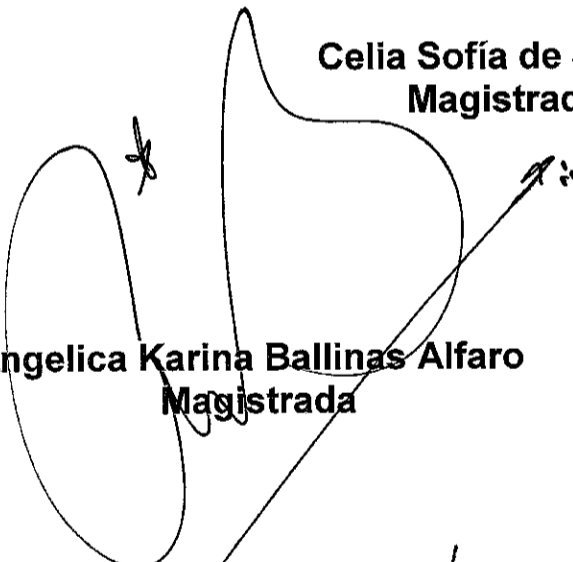
#### **A c u e r d a**


**Primero.** Se declara en vías de cumplimiento la resolución emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación, número **TEECH/RAP/019/2021**, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

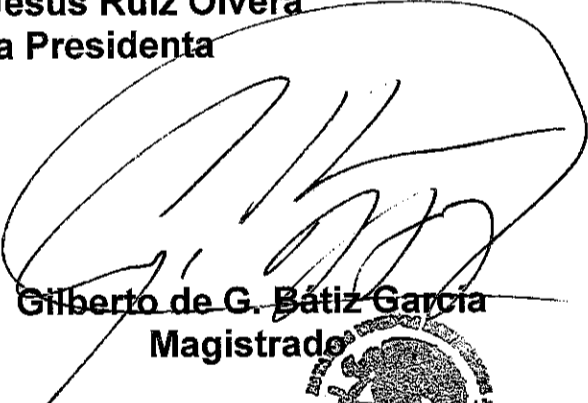
**Segundo:** Se dejan a salvo los derechos del promovente para hacer valer lo que a su interés convenga.

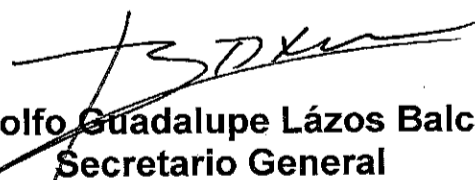
Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; por correo electrónico o en su defecto por oficio a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a ambos con copia autorizada de este Acuerdo de Pleno; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.


Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

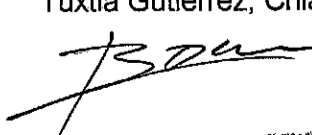

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

  
**Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar**  
**Secretario General**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CHIAPAS**

El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/019/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno. Doy fe.

  
  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CHIAPAS**  
**SECRETARÍA GENERAL**